NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASF: 014-2023
Fecha: 14 de enero de 2024

La Oficina de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a comunicar por medio del presente **AVISO**, que se profirió A*uto No. 218 de fecha veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 014 DE 2023***", proferido por el (a) Director (a) de este Despacho, en donde figura como presunta responsable, entre otros el (la) señor (a) **JAVIER SERNA AMARO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.029.338.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El presente aviso y la copia íntegra del acto administrativo objeto de esta notificación, se remite a la dirección electrónica: serna1811@hotmail.com, el día de hoy catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar y/o en la página web de la entidad, siendo las 7:45 am.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, no procede recurso alguno.



CARLOS RAUL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

El presente aviso se desfija el día de HOY, veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:45 pm, y su notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

AUTO No.218 DEL VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 014 DE 2023"

Radicado No.	**014 de 2023**
Entidad:	**CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR**
Presunto implicado:	• **JAVIER SERNA AMARO, identificado con la C.C. No. 5.029.338** • **JAIRO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 5.013.300**
Tercero Civilmente Responsable:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6**
Cargo:	**RECTOR y EXRECTOR, para la época de los hechos**

La Suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las contenidas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política; 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; artículos 78 al 88 del Decreto Ley 403 de 2020 y las demás disposiciones vigentes que regulan la materia, procede a dar apertura y formular cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No.015 de 2023, en contra del señor **JAVIER SERNA AMARO,** identificado con la C.C. No. 5.029.338, en su condición de **Rector,** y **JAIRO TORRES HERNÁNDEZ,** identificado con la C.C. No. 5.013.300, en su condición de **Exrector** del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO MUNICIPIO DE PAILITAS – Cesar; para el momento en que ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

La presente actuación se origina en la solicitud enviada por el Director de Control Fiscal y el Líder de Auditoría de esta Contraloría, mediante Oficio No. CGDC-01-117, recibida en esta Oficina el día 07 de junio de 2023, en el que se informa sobre el incumplimiento en su deber de cargar la información contractual al aplicativo SIA OBSERVA correspondiente a la vigencia fiscal 2022.

Se encuentra que, el C.E. Antonio Nariño del municipio de Pailitas – Cesar representada por el señor JAVIER SERNA AMARO , para la vigencia 2022 no publicó la información contractual dentro de los términos establecidos en la rendición de los contratos a la Contraloria General del Departamento del Cesar en la plataforma SIA OBSERVA,

contraviniendo lo establecido en la Resolución No. 000377 de 2010, Resolución 247 del 13 de octubre de 2017, entre otras..

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Al incumplir u omitir en la entrega de información solicitada por parte de este Ente de Control, en la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos para tal fin, se transgredió la siguiente normatividad:

- Artículo 9 a 11 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

- Resolución No. 000377 del 2010, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar (artículo 3, 8,11 y 12) por la cual se prescribe la forma, responsables, alcance y términos para la rendición de cuentas electrónica y la presentación de la información en las entidades vigiladas; Resolución N° 00052 del 22 de febrero de 2016, modificada a través de la Resolución N° 000247 del 13 de octubre de 2017.

- Decreto 403 de 2020, (artículo 80) de las conductas sancionables.

III. IDENTIFICACIÓN PRESUNTOS IMPLICADOS

- **JAVIER SERNA AMARO,** identificado con la C.C 5.029.338, en su calidad de rector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS –Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.

- **JAIRO TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C 5.013.300, en su calidad de exrector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS –Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el **NIT No. 860.524.654-6**, pues obra en el expediente POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL N° 730 – 64 - 994000000252, expedida el 25/01/2022 a favor del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO, cuyo valor asegurado es de $1.800.000.

V. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE AUTO

- "***SOLICITUD INICIO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO***", suscrita por el Director de Control Fiscal y el Líder de Auditoría de esta Contraloría, signada el dia 07 de junio de 2023. (2 folios).

- Resolución No. 010112 del 27 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA UN DIRECTIVO DOCENTE-DIRECTOR RURAL EN PROPIEDAD". (1 folio).

- Resolución No. 002881 del 31 de diciembre de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA A UN DIRECTOR RURAL EN EL MUNICIPIO DE PAILITAS". (1 folio).

- COPIA PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL N° 730 – 64-994000000252. (3 folios).

- Pantallazo del aplicativo SIA OBSERVA, en el cual no se encuentra ningún contrato en la vigencia 2022. (1 folio).

- Resolución No. 0247 del 13 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0000052 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 000377 DEL 15 DE JUNIO DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (3 folios).

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

En el ejercicio de la actividad y de la función pública, tal como lo previene el inciso 2° del artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones. En efecto, el texto constitucional pertinente dispone que: "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento*".

El artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política Colombiana, señala: "*El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...*".

Ahora bien, el artículo 272 de la Constitución Política establece que los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibídem.

Esta última disposición normativa prescribe lo siguiente:

"(...) El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
(...).

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
(...).

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
(...).

16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.
(...)".

De otro lado, el Decreto 403 de 2020, en el en el Capítulo III, Título IX, determina todo lo concerniente al Procedimiento administrativo sancionatorio Fiscal, estableciendo así mismo que; "*El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto en el presente Decreto Ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*"

En este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal en los artículos 47, 47A, 48, 49, 49B, 50, 51 y 52.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Tipicidad de la conducta

La conducta omisiva de los implicados que se investiga en este proceso administrativo sancionatorio se tipifica en las siguientes normas:

El artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020 prescribe como conductas sancionables las siguientes:

a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.

c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.

d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.

e) Dar utilización diferente a la prevista en la ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.

f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.

k. No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

l) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan

la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones.

m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

o) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.

p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable".

Pues bien, de conformidad con el acervo probatorio que acompaña esta actuación, se observa que el CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, no suministró la información al aplicativo SIA OBSERVA en ningún momento de la vigencia 2022.

En el expediente, evidenciamos de la información suministrada por parte del Área de Control Fiscal que, se ingresó a la página del SIA OBSERVA, pero no se encuentra ningún contrato de la vigencia 2022.

Expuesto esto, encuentra el Despacho tipificada la conducta desplegada por el representante legal de la entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución No. 000377 del 2010, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar, en este caso, el rector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, señor JAVIER SERNA AMARO, identificado con la C.C. No. 5.029.338, y el exrector JAIRO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 5.013.300, en los numerales g, m y n del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, lo cual conlleva a dar inicio al presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, pues se infiere la existencia de la adecuación típica de la conducta.

2.2. Análisis de la culpabilidad y formulación de cargos

A juicio de esta Dirección, de conformidad con los hechos y pruebas que dieron origen al inicio de esta actuación, y, una vez analizados y sopesadas detenidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron, se estima que la conducta omisiva por parte de la entidad sujeto de control fiscal recae en cabeza del representante legal de la misma, señor JAVIER SERNA AMARO, identificado con la C.C. No. 5.029.338, en su condición de rector, y JAIRO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 5.013.300, en su condición de exrector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo

expuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 000377 del 2010, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar de la época.

La conducta presuntamente cometida se endilga a título de **culpa grave**, la cual es entendida como el máximo descuido o negligencia del Agente Estatal en el manejo de los negocios o asuntos a ella encomendados, de acuerdo al alcance del artículo 63 del Código Civil, por cuanto, al parecer, incumple la obligación de carácter legal de rendir cuentas e informes y no subir al aplicativo SIA OBSERVA los contratos de la vigencia 2022.

Formulación de Cargos

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho determina que existe mérito suficiente para formular cargos, así:

CARGO ÚNICO:

Al señor JAVIER SERNA AMARO, identificado con C.C. No. 5.029.338, en su calidad de Rector, y JAIRO TORRES HERNÁNDEZ, C.C. No. 5.013.300, en su calidad de exrector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, para la época de los hechos investigados, por "Incumplimiento de un deber establecido en el manual de Usuario-SIA Observa en la Resolución No. 0247 del 13 de octubre de 2017, que adopta la rendición de la contratación por parte de los sujetos de control de la Contraloría General del Departamento del Cesar."

En el entendido de que no se evidencia ni se aporta ninguna causal de justificación para el incumplimiento anteriormente mencionado, así mismo, debe tenerse en cuenta el Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021, al precitado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que el investigado ejerza su defensa, "*En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días*".

2.3. Sanciones o medidas Procedentes

De otro lado, es importante advertir las sanciones contempladas por la ley que rige la materia para este tipo de conductas así (Decreto Ley 403 de 2020):

"ARTÍCULO 83. SANCIONES. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30)".

De la misma manera, el artículo 84 ibídem indica los criterios para la imposición de dichas sanciones, así:

"1. Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

2. Suspensión: Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

b) Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.

c) Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.

d) En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.

e) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aperturar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 014 de 2023, en contra de los señores JAVIER SERNA AMARO, identificado con la C.C. No. 5.029.338, en su condición de rector, y JAIRO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 5.013.300, en su condición de exrector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargos en contra del señor JAVIER SERNA AMARO, en su condición de rector, y JAIRO TORRES HERNÁNDEZ en su calidad de exrector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, para la época de los hechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente este proveído en la forma y términos previstos en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores JAVIER SERNA AMARO, identificado con la C.C. No. 5.029.338, en su condición de rector, y JAIRO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 5.013.300, en su condición de exrector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al investigado, el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa, presente descargos, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo (2) del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Secretaría o a quien haga las veces de Jefe de Talento Humano del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS - Cesar, con el fin de que certifique sobre el monto del salario mensual devengado, y el tiempo de servicio con fecha de ingreso y salida de cada uno, de los señores JAVIER SERNA AMARO, identificado con la C.C. No. 5.029.338, en su condición de rector, y JAIRO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 5.013.300, en su condición de exrector del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO DE PAILITAS – Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, incluido gastos de representación y demás factores que lo constituyan. Así mismo, solicitar constancia laboral sobre el periodo en que el investigado ha ejercido o ejerció dicho cargo.

ARTÍCULO SEXTO: Vincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT No. 860.524.654-6, con ocasión de la POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL N° 730 – 64 - 994000000252, expedida el 25/01/2022 a favor del CENTRO EDUCATIVO ANTONIO NARIÑO, cuyo valor asegurado es de $1.800.000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Por Secretaría de esta Dirección, súrtanse los oficios y comunicaciones a que hubiese lugar para el normal trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyectó: Oscar Vega - Judicante